



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Martes 13 de Marzo de 2018

NÚM. 44

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

#### ACUERDO No. IEM-CG-95/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Comisión de Pueblos Indígenas:</b>	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

#### ANTECEDENTES

I. CONSULTA PARA EL CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.

**PRIMERO. Solicitud de consulta sobre cambio de régimen normativo.** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velázquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Núñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán, acompañada de 469 cuatrocientos sesenta y nueve firmas de ciudadanos y ciudadanas, que se autoadscribieron como indígenas, presentaron ante el Instituto solicitud para que se les realice una consulta y en caso, de que la mayoría de la población se encuentre de acuerdo, elijan a sus autoridades municipales conforme al sistema normativo indígena.

**SEGUNDO. Acciones realizadas por el Instituto.** A fin de dar seguimiento a la solicitud de cambio de sistema normativo de elección de autoridades municipales, se llevaron a cabo las reuniones siguientes:

- a) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se convocó y desahogó la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas, a efecto de informar sobre la solicitud presentada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en la que piden a este organismo realice una consulta en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de que, en caso de que la mayoría de la población se encuentre de acuerdo, elijan a sus autoridades conforme al sistema normativo indígena;
- b) El once de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, giró invitación los solicitantes de la consulta con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo que tendría verificativo el dieciséis siguiente a las 11:30 horas. Sin embargo, la reunión no pudo celebrarse;
- c) El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, nuevamente el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, giró invitación a los solicitantes de la consulta a efecto de reiterar el interés por celebrar una reunión de trabajo previa comunicación para su programación;
- d) El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, los peticionarios de la consulta solicitaron programar una reunión el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a las 16:00 horas; sin embargo, debido a que ese día se tenían programadas actividades de la Comisión Electoral de Pueblos Indígenas no pudo llevarse a cabo, situación que fue notificada a los solicitantes mediante oficio IEM-CEAPI-117/2017;
- e) El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión entre los peticionarios, el Presidente del Instituto y los Consejeros de la Comisión de Pueblos Indígenas en la cual se les explicó el procedimiento a seguir para el cambio de sistema para la elección de autoridades electas a través de sus sistemas normativos propios;
- f) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó escrito por el que pide que se evite proselitismo de cualquier partido político, hasta que la gente decida por medio de la consulta ciudadana si adopta o no el régimen de usos y costumbres;
- g) El trece de octubre de dos mil diecisiete, se celebró una reunión entre el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros del Instituto y comuneros que se ostentan como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, acompañados de Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, Defensora Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien funge como su asesora de la comunidad; y,
- h) El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sostuvieron una reunión con los representantes de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de comunicarles el escrito entregado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, presentado por las personas que se ostentan como Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**TERCERO. Segunda solicitud.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante este Instituto, escrito por el que solicitan se frene el proceso solicitado por un grupo autodenominado Consejo Ciudadano, y considerando que todos los habitantes de ese municipio tienen el derecho de elegir el sistema de elección de sus autoridades municipales, manifiestan su intención de sumarse a la solicitud de consulta presentada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de que se efectúe la consulta.

**CUARTO. Tercera solicitud.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ciudadanos que se autoadscribieron como miembros de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, pidieron participar en la consulta indígena solicitada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

**QUINTO. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo.** Mediante acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave IEM-CG-56/2017, el Consejo General, admitió y ordenó dar trámite a las consultas solicitadas el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por satisfacer los

términos del artículo 330 del Código Electoral.

## II. CONSULTA RELACIONADA CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

**SEXTO. Sentencia del Tribunal Electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual fue notificado al Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, acorde con los efectos siguientes:

[...]

- 1) *«Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que **inmediatamente**, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias - Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.*
- 2) *Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.*
- 3) *Se vincula a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales si la Comunidad así lo requiere.*
- 4) *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*
- 5) *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen.*
- 6) *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vaya ejecutando.»*

[...]

**SÉPTIMO. Actos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral.** El once de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión por parte de las y los Consejeros Electorales del Instituto, la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y autoridades tradicionales de Nahuatzen, Michoacán, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEEM-JDC-035/2017, así como de la solicitud de consulta del cambio de sistema normativo para la designación de sus autoridades tradicionales.

**OCTAVO. Firmeza de la sentencia.** Mediante oficio TEEM-SGA-2642/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a este Instituto el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, el 14 catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se tuvo por recibida la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por David Eduardo Otilca Avilés y otros ciudadanos de la cabecera municipal de Nahuatzen, contra la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México conoció de ésta, bajo el expediente ST-JDC-284/2017, misma que fue resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, desechando de plano la demanda de juicio ciudadano promovida.

**NOVENO. Acuerdo IEM-CG- 55/2017.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó por unanimidad de votos el «**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017», identificado con la clave IEM-CG-55/2017, que estableció en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

[...]

«**PRIMERO.** Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa e informada a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, para que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, de conformidad con la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a elaborar un resumen del presente acuerdo a efecto de realizar la traducción en purépecha y hacerlo del conocimiento del Consejo Ciudadano Indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**TERCERO.** Los casos no previstos durante el proceso de cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.»

[...]

**DÉCIMO. Actos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral.** Siguiendo con las acciones tendentes a cumplimentar la sentencia del Tribunal Electoral, se llevaron a cabo las reuniones de trabajo siguientes:

- a) El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo una reunión en las instalaciones del Instituto, con los integrantes del Consejo General y autoridades tradicionales del Municipio de Nahuatzen en la cual se aclaró que con base a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, la denominación de la autoridad que representará a la comunidad es el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen. El Consejero Presidente del Instituto se comprometió a contactar al encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales a fin de que esté presente durante el desarrollo de la consulta; se explicaron los pasos a seguir en el proceso de consulta de transferencia de recursos; se acordó convocar en próximas reuniones al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal; y se estableció la próxima reunión para el primero de diciembre de dos mil diecisiete;
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Instituto, así como las Consejeras y Consejeros de la Comisión de Pueblos Indígenas, se reunieron con la Dirección de Análisis y Desarrollo Político del Gobierno del Estado de Michoacán, para hacer de su conocimiento los temas relacionados con las consultas del municipio de Nahuatzen, Michoacán; y,
- c) El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión de trabajo entre las y los Consejeros Electorales del Instituto, funcionarios del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la que se tuvo un acercamiento con los mismos, con la finalidad de sentar las bases para la realización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, recibiendo propuestas relativas a posibles fechas en las que ésta se podría desarrollar, por la que la propuesta del Ayuntamiento se hizo en el sentido de invitar a las reuniones a otras instituciones, como el H. Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración.

**DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo suspensivo.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó al Instituto a través del oficio TEEM-SGA-2749/2017, el proveído de esa misma fecha, en el que se acordó:

[...]

«**SEGUNDO.** Cúmplase en sus términos la medida suspensiva emitida por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó:

«**I.** Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.»

[...]

**CUARTO.** [...]

Por ende, y como en la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, del índice de este Tribunal, se

ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población; sin embargo; en observancia a la resolución incidental en la que se concede la suspensión «con el fin de preservar la materia de juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable»; se ordena a las responsables hacer del conocimiento inmediato a las autoridades estatales, municipales y al Instituto Electoral de Michoacán, vinculando la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017; para que no ejecute la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

**DÉCIMO SEGUNDO. Reunión entre las y los Consejeros Electorales del Instituto y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete tuvo verificativo la reunión de trabajo entre el Consejo General y las autoridades tradicionales de la comunidad de Nahuatzen, programada en fecha anterior, que tenía como fin continuar con la etapa preparatoria de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, relacionada con la transferencia de recursos económicos.

Sin embargo, virtud a la notificación de la medida suspensiva decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha reunión versó sobre este tema, señalando que lo conducente sería suspender el proceso de consulta ordenada en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, en tanto no se resolviera el fondo de la citada controversia. Asimismo, las y los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen comentaron valorar la solicitud de consulta respecto al cambio de sistema normativo.

**DÉCIMO TERCERO. Reunión celebrada entre el Consejero Presidente del Instituto, Consejeras y Consejero integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas con representantes de Partidos Políticos y autoridades municipales de Nahuatzen, Michoacán.** El seis de enero de dos mil dieciocho el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se reunieron con representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y representantes de dichos institutos políticos ante sus Comités Municipales respectivos de Nahuatzen, Michoacán, así como autoridades municipales del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; en la que, en esencia, externaron su inquietud e hicieron patente la inconformidad de la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, ante la falta de instalación del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, no obstante lo avanzado de los plazos del calendario electoral, en detrimento al derecho de votar de los ciudadanos de la citada comunidad, para elegir no sólo a sus autoridades municipales, sino también a los Diputados Locales, Diputados y Senadores Federales, así como al Presidente de la República.

**DÉCIMO CUARTO. Solicitudes de los Representantes de los Comités Municipales de los Partidos Políticos de Nahuatzen, Michoacán.** El once de enero de dos mil dieciocho se recibieron diversos escritos de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de Nahuatzen, Michoacán, mediante los cuales solicitaron la instalación del Comité Municipal del Instituto a efecto de que se lleve a cabo el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito en el que solicitó a este órgano electoral, el que considerara pronunciarse en el sentido de privilegiar el sistema de partidos en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán y que para tal efecto se realizaran los ajustes que permitieran cumplir con las diversas etapas que comprende el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**DÉCIMO QUINTO.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, autoridades civiles -Jefes de Tenencia Propietario y Suplente-, agrarias -Representación Comunal-Agraria- y Tradicionales -Jueces Tradicionales de Tenencia-, de la Tenencia de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante el Instituto escrito mediante el cual informan que en tanto este Instituto no someta a consulta de todos los habitantes del municipio de Nahuatzen, Michoacán el método de elección de sus autoridades, esa Tenencia participará por la vía que legalmente prevalece en el Municipio, es decir, por el sistema de «representación uninominal», con la finalidad de que el gobierno local no quede acéfalo, tengan que realizarse elecciones extraordinarias o se imponga un Ayuntamiento provisional desde el Congreso del Estado, para lo cual ofrecen que en esa comunidad se instalen las oficinas del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral, las oficinas del Instituto Nacional Electoral y la de los Partidos Políticos con la finalidad de contribuir en favor de las instituciones electorales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le

correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de competencia al Consejo General para atender las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados.

**TERCERO. Principio pro persona.** El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**CUARTO. Derecho Constitucional de votar y ser votado.** El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establecen en favor de los ciudadanos el derecho de votar y ser votado a un cargo de elección popular.

Así, mediante el ejercicio de ese derecho humano, se otorga en favor del ciudadano, la potestad de determinar la forma de su gobierno, que se traduce en la soberanía nacional, a través de la que, conforme a lo previsto en los artículos 39 y 41, párrafos primero y segundo, se ejerce a través de los Poderes de la Unión, a nivel Federal y en los regímenes interiores en la forma y términos que establezca la Constitución Particular del Estado. La renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

**QUINTO. Principio de pluriculturalidad.** El ejercicio de la competencia del instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

**SEXTO. Principios constitucionales para garantizar el ejercicio del voto.** Para dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los numerales 41, párrafo segundo, base I, y 49, de la Constitución Federal establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia carta magna. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el dispositivo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), Constitucional, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

**SÉPTIMO. Principios constitucionales de las elecciones.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal establecen que las constituciones y las leyes de los estados garantizarán que las elecciones se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que sea considerada como producto del ejercicio popular de la soberanía, lo que son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el

control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Una característica especial de los principios rectores, es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales, tampoco son exclusivos de los procesos electorales federales, sino que también rigen para los locales.

Al respecto resulta aplicable la tesis S3EL010/2001<sup>1</sup> del rubro «**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**»

**OCTAVO. Etapas del proceso electoral.** De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal, los actos verificados por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que éstos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Ahora bien, atendiendo a los artículos 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Por tanto, a fin de cumplir con el principio de certeza, que acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> implica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable por lo que resulta necesario que cada una de las etapas del proceso electoral tengan establecidos plazos firmes y definitivos con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a éstos durante el proceso electoral.

**NOVENO. Inicio del proceso electoral.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 183 del Código Electoral, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirá al Presidente de la República, se renovarán las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el Congreso Local y los Presidentes Municipales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**DÉCIMO. Atribuciones del Consejo General en los procesos electorales.** Conforme a lo establecido en el artículo 34, fracciones I, III, IV, VI, XIII, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXXII y XL, del Código Electoral, se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código de referencia; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del instituto, conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, funciones y frentes que los partidos celebren, nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales y a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, aprobar lo relativo a las boletas y documentación electoral que se utilicen en el proceso, registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, así como las Planillas de Candidatos a Ayuntamientos, efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias respectivas, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo y todas las demás que le confiere el Código y las disposiciones legales.

**DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de los integrantes de los órganos desconcentrados.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Electoral, que establece que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, integrado con un Consejero Electoral, Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica, al respecto el 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el: «**ACUERDO DEL**

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, Tesis SE3L010/2001

<sup>2</sup> En el expediente SUP-REC-622/2015 y acumulado.

CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJO DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN», identificado con la clave CG-69/2017, acorde con el cual se aprobó el nombramiento de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales respectivos, a excepción del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, ello en atención a que se encontraba en trámite las solicitudes de consulta para transitar del sistema previsto en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal al sistema normativo indígena con respecto al nombramiento de autoridades municipales y con la finalidad de preservar la objetividad como un principio jurídico fundamental en la realización de los procesos electorales, así como para preservar el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y a la consulta.

Además derivado de la recepción de los escritos de doce de abril y quince de mayo de dos mil diecisiete, signados por el autodenominado Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en el que hicieron referencia al conflicto que podría generar en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, la existencia de comités municipales de partidos políticos e instalación de comités o cualquier forma de estructura política municipal dentro de esa comunidad y propaganda o proselitismo partidista o de apoyo a precandidatos independientes.

En razón de lo anterior, y con el objeto de evitar cualquier tipo de conflicto que diera lugar a vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, se consideró que ese momento no era propicia la instalación del Comité Municipal del Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Sistema de elección en Nahuatzen, Michoacán.** De conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Federal, 111, 112 y 114 de la Constitución Local y 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán Ocampo los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Estableciendo a su vez que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, entendiéndose por éste al órgano colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directa; que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio electos mediante el sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional con un periodo en su encargo de tres años. El que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

En este contexto y acorde con la información que obra en los archivos de este Instituto en concordancia con la publicada por el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal,<sup>3</sup> el Municipio de Nahuatzen, se ha organizado bajo los lineamientos de una elección constitucional estableciendo su organización y estructura de su administración pública municipal, a través de la figura del Ayuntamiento, es decir, se han celebrado elecciones periódicas mediante el sufragio universal, libre y secreto con base en los principios de una elección constitucional.

Prueba de ello es que en el pasado Proceso Electoral de 2014-2015, en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante acuerdo del Consejo General CG-54/2014, entre otros se aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán; además de que como resultado de la elección constitucional, de conformidad con el cómputo municipal de las 33 casillas instaladas en el municipio, se obtuvieron los resultados siguientes:

Votos para candidatos no registrados	Nulos	Votación emitida	Votos válidos
2	467	13,526	12,960

De ahí que se ha conformado con un Presidente Municipal, un síndico, cuatro regidores de mayoría relativa y tres de representación proporcional; y fuera de la cabecera municipal, la administración pública está a cargo de Jefes de Tenencia o Encargados del Orden, quienes son electos en plebiscito, durando en su cargo 3 años.

En el municipio de Nahuatzen existen 7 Jefes de Tenencia y 3 Encargados del Orden que se encuentran en las siguientes localidades: Arantepacua, Comachuén, La Mojonera, San Isidro, Sevina, Turícuaro, Colonia Emiliano Zapata, El Padre, El Pino y Sevina.

No se omite señalar que, el sistema de elección de autoridades conforme a la norma prevista en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, fue reconocido en la propia sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, al reconocerla en un primer momento como autoridad responsable,<sup>4</sup> posteriormente al determinar que fuera precisamente el Ayuntamiento Municipal quien transfiriera los recursos

<sup>3</sup> En la dirección electrónica <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16056a.html>

<sup>4</sup> 28. Por ello se concluye que, de acuerdo a las atribuciones que se desprenden de los preceptos en cita, en el supuesto a estudio, quien deberá cumplir en caso de resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora y por ende procedente la acción intentada, será el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, razones por las que se reitera, también deberá fungir como autoridad responsables (sic) dentro del presente juicio ciudadano.



económicos a la comunidad actora,<sup>5</sup> vinculándola al cumplimiento de la sentencia en comento, estableciendo la coexistencia de autoridades municipales bajo la figura del Ayuntamiento, prevista en el artículo 115, de la Constitución Federal y las tradicionales electas bajo los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Lo que lleva implícito el reconocimiento de la validez del modelo actual electoral de partidos políticos, en atención a que la autoridad derivada de este sistema es la responsable de la administración de los recursos económicos que correspondan a las Tenencias que conforman el Municipio de Nahuatzen, pues únicamente ordenó la transferencia de aquéllos que en forma proporcional corresponderían a la cabecera municipal.

Determinaciones con base en las que, se concluye que los efectos de la sentencia emitida por el citado órgano jurisdiccional no hace referencia alguna a la desaparición de la figura del Ayuntamiento.

**DÉCIMO TERCERO. Consideraciones de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, que influyen en el proceso de consulta de cambio de sistema normativo de elección de autoridades municipales.** De la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se advierten las consideraciones siguientes:

**a) Personalidad de la autoridad tradicional y método de elegir.** Como se infiere del párrafo 77 de la sentencia en cuestión, el Tribunal Electoral concluyó que la parte actora es una comunidad indígena del pueblo purépecha, que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propio procedimientos

Para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovida por José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velásquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Núñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capíz Avilés, José Luis Jiménez Mesa, Sandra Patricia Irepan Ruán, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Así, como la celebración de una Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de Autogobierno, celebrada el 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, proclamar un autogobierno, proponer y conformar un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en la que se establecieran las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades de la referida asamblea, la cual se hizo constar en la certificación del nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, ante la fe del Notario Público 104, licenciado Gustavo Herrera Equihua, con ejercicio y residencia en Paracho, Michoacán.

Además, en el párrafo 115 de la sentencia se hizo hincapié en el sentido de que los promoventes señalaron expresamente, en su escrito inicial de demanda, pertenecer a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, comparecer en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, integrado básicamente con representantes denominados Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, que conforman el Consejo Ciudadano; así como una Comisión de Seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer Comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto Comandante del Barrio Cuarto.

Por tanto, en el párrafo 96 de la sentencia TEEM-JDC-035/2017 el Tribunal Electoral concluyó que a la comunidad le asistía la prerrogativa de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que pudieran afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los diversos de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento y Presidente Municipal responsable, en el marco de una democracia participativa.

**b) Alcance territorial de la consulta ordenada.** Con base al derecho que se le reconoció a la comunidad indígena actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se vinculó al Instituto para que en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, y comunitaria -Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen- realizaran la consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definieran los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

<sup>5</sup> 103. Consecuentemente, al haber resultado procedente la pretensión de los actores, lo procedentes es vincular y ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, para que:

a) En cooperación con las autoridades de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y comunitarias -consejo ciudadano indígena de esa población-, realice la consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en las que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**DÉCIMO CUARTO. Efectos de la medida suspensiva emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Como se refirió en el antecedente décimo primero, por conducto del Tribunal Electoral, se notificó el acuerdo suspensivo dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 307/2017, interpuesta por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, con base a la cual, ordenó que no se ejecute la resolución dictada en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-035/2017 hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

Así, en estricto acatamiento a lo ordenado, este Consejo General en cuanto autoridad vinculada se encuentra obligado a realizar la inmediata paralización de lo ordenado en la sentencia de mérito, así como aquéllos actos vinculados a los efectos o consecuencias de dicha medida suspensiva.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 31/2002,<sup>6</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**».

En consecuencia, y acorde a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es decretar la **suspensión** de lo ordenado por este Consejo General en el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-55/2017**, por el que se facultara a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para llevar a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, ello con el fin de preservar la materia de lo reclamado en la Controversia Constitucional 307/2017; dado que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia 1162, del rubro «**SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.**»<sup>7</sup> Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla.

Ahora bien, no obstante que la providencia suspensiva emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no determina expresamente que se suspenda el trámite relacionado con la consulta respecto al cambio de sistema normativo para la elección de autoridades administrativas, este Consejo General estima que existen elementos que se vinculan de manera sustancial con la medida suspensiva ordenada por dicha autoridad; relacionado con el reconocimiento de una autoridad tradicional en la cabecera municipal coexistente al Ayuntamiento encargado de la administración de los recursos que corresponden a las Tenencias del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y por tanto, de seguir este último procedimiento, puede dar lugar a que se realicen pronunciamientos que contravengan lo determinado en la sentencia del Tribunal Electoral, y por ende, repercutir en los efectos o consecuencias del acto reclamado, en la Controversia Constitucional 307/2017, atentando con la naturaleza de la medida decretada.

Ello si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, la que le permite al dictar las sentencias corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda; y en este caso, puede tener efectos mayores a los solicitados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán en cuanto parte actora de la controversia constitucional planteada, lo que pudiera dar lugar a cambiar radicalmente lo resuelto por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, que repercute directamente con el proceso de consulta de cambio de sistema normativo de elección de autoridades municipales.

Lo anterior en razón de que de seguir esta última consulta, puede generar que se realicen pronunciamientos que contrarios a lo que llegara a determinar la Suprema Corte, y que se relacionan directamente con los siguientes aspectos:

**1. Reconocimiento de la existencia de la autoridad tradicional en la cabecera municipal de Nahuatzen.** Como se refirió en el considerando décimo tercero, la autoridad jurisdiccional reconoció a la comunidad promovente del juicio ciudadano la calidad de comunidad indígena, con estructura organizacional en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán; con base a la celebración de una asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince, en la que a su vez se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, en consecuencia, proclamar un autogobierno, proponer y conformar un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieran las bases para su gobierno, integración, organización y funcionamiento.

Sin embargo, no obstante que este Instituto, ha realizado diversas reuniones de trabajo con los solicitantes de la consulta de cambio de sistema, acorde a lo establecido por los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se hace necesario el análisis contextual que permita garantizar el derecho a la participación política no sólo de los solicitantes sino de la totalidad de los integrantes de la comunidad como expresión de su derecho a la libre determinación; y de esta manera evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren como resultado de su autonomía; es decir, no se

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>7</sup> Consultable en la página 795 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, Materia Común, Tercera Parte

ha efectuado un pronunciamiento por parte de este Consejo por el cual se tenga reconocida la personalidad de las autoridades tradicionales a que se refiere el Tribunal Electoral.

**2. La omisión de pronunciamiento que compete a las tenencias que conforman el Municipio de Nahuatzen, Michoacán.** Como se citó en el considerando séptimo, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral vinculó a este Instituto a realizar la consulta relacionada con los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de los recursos que en forma proporcional corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, circunscribiéndola a la autoridad tradicional que reconoció; sin efectuar pronunciamiento alguno respecto de las tenencias que conforman a dicho municipio, lo que pudiera interpretarse, como la existencia, en la cabecera municipal, de dos autoridades, la tradicional reconocida por el tribunal, y el ayuntamiento, a quien en su caso, le correspondería la administración de los recursos destinadas a las tenencias integrantes de , que en su caso, se registrarían por las autoridades administrativas municipales.

**3. Alcance territorial de la consulta.** De efectuarse la consulta relacionada con el cambio de sistema normativo, el alcance territorial de la consulta es otro aspecto que pudiese repercutir en lo ordenado por el Tribunal Electoral, ello si se toma en consideración que la sentencia circunscribió la realización de la consulta a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal, en tanto que de efectuarse la consulta relacionada con el cambio de sistemas normativos de elección de autoridades, habrá de comprender a todos los ciudadanos del municipio, es decir, tanto a los de la cabecera municipal, como a quienes integran la tenencias que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán. En consecuencia, a fin de dar seguridad jurídica y salvaguardar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y, en general, cumplir con las obligaciones que tiene constitucionalmente asignadas este Consejo General respecto de los pueblos indígenas, con respecto a dos consultas que aparentemente se relacionan con asuntos independientes, pues buscan conocer la opinión sobre dos temas distintos; sin embargo, para evitar la posibilidad de dictar resoluciones o determinaciones contradictorias que desemboquen en antinomias, contradicciones sistémicas, o confusión en los peticionarios, como se ha venido sosteniendo, es necesario esperar a que los efectos de la suspensión queden firmes.

La postura adoptada encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: «**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**»

**DÉCIMO QUINTO. Suspensión del trámite de consulta de cambio de sistema.** Bajo los parámetros establecidos, es claro que de seguir con el trámite de consulta de cambio de sistema normativo interno, puede dar lugar a que se vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos que residen en el Municipio de Nahuatzen, sean estos o no indígenas, de elegir a sus autoridades bajo el régimen de partidos políticos o autoridad tradicional que de manera libre determinen a fin de buscar un mejor desarrollo económico, político y social; de ahí que se considere necesario esperar a que se determinen los efectos de la sentencia que pudiera pronunciar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si éstos subsisten o bien implica una modificación a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral, que den lugar a un pronunciamiento diverso al adoptado; porque sólo de esta manera es posible preservar la materia estudio de la controversia, sin dar lugar a realizar pronunciamientos que de seguirse el trámite de la solicitud de consulta de cambio de sistema normativo de elección de autoridades, vulnere la naturaleza propia de la suspensión.

Sin que lo anterior, conlleve a que se genere un perjuicio a los solicitantes de la consulta, en atención a que el artículo 330 del Código Electoral que prevé el proceso de los pueblos indígenas, y su derecho a elegir autoridades bajo el régimen de usos y costumbres, no establece restricción alguna con respecto a los plazos en que habrá de desahogarse una elecciones bajo dicha modalidad. En contraposición a lo que ocurriría de no verificarse la elección constitucional en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, cuyo efecto pernicioso conllevaría a que deba celebrarse un Proceso Electoral de carácter extraordinario en detrimento del derecho de votar y ser votados de los ciudadanos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

En consecuencia también habrá de suspenderse la consulta ordenada en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IEM-CG-56/2017**, por el cual se facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas, para llevar a cabo los trámites conducentes a la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desean o no transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

**DÉCIMO SEXTO. Proceso Electoral Constitucional.** Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal este Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los que se encuentran los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aunado a que como se citó en el considerando décimo segundo del presente acuerdo en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, a la fecha opera bajo el sistema de elección constitucional mediante el nombramiento de la figura del Ayuntamiento electo a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, resultado de elecciones periódicas, con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Federal, mediante el cual se establece que iniciado el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales que lo afecten, so pena de vulnerar los principios de certeza y legalidad que deben regirlos, **se ordena continuar con los preparativos a efecto de que se lleve a cabo la elección constitucional respectiva.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 35, fracciones I y II, 39, 41, párrafo segundo, base primera, 49, 99, 105, 115 y 116 de la Constitución Federal; 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional; 208 de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 18 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3, 98, 111, 112 y 114 de la Constitución Local; 29, 34 fracciones I, III, IV, VI, XII, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXXII, 51, 182, 183 y 330 del Código Electoral; 11, 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el acuerdo suspensivo emitido en la Controversia Constitucional 307/2017, presentado por el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, **se ordena suspender** las actividades, relacionadas con la consulta de transferencia de recursos a que se refiere la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-035/2017**.

En consecuencia, hasta en tanto se resuelvan los efectos de la controversia en cuestión, **se suspende** lo ordenado mediante Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave **IEM-CG-55/2017**, mediante el cual el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a efecto de que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Acorde a las consideraciones emitidas en el presente Acuerdo, **se suspende** el trámite de las solicitudes de consulta, previa e informada para el cambio de sistema normativo presentadas el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y admitidas mediante acuerdo del Consejo General aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave **IEM-CG-56/2017**, por el que se facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas para que llevara a cabo los trámites conducentes para su ejecución, hasta en tanto deje de surtir efectos jurídicos la controversia constitucional 307/2017; lo anterior, a fin de evitar pronunciamientos que atenten contra la naturaleza y efectos de la citada suspensión.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 65, fracción I del Reglamento Interior del Instituto se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que provea lo conducente a la integración, instalación y funcionamiento del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán, cuya instalación deberá realizarse a más tardar el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, debiendo tomar las medidas pertinentes a efecto de ajustar los plazos necesarios que permitan el desahogo de todas las etapas respectivas que permitan el desahogo del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** En los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**NOVENO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO.** Notifíquese a las y los solicitantes de las consultas presentadas ante el Instituto el 27 veintisiete de julio, 25 veinticinco de octubre, y 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los puntos de acuerdos aprobados en el presente, a efecto de que se realice su publicación en los lugares públicos de dicha comunidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que elabore un resumen del presente acuerdo a efecto de que se traduzca a la lengua purépecha y se haga del conocimiento a los ciudadanos solicitantes de la consulta de cambio de sistema normativo y Consejo Indígena de Nahuatzen, reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

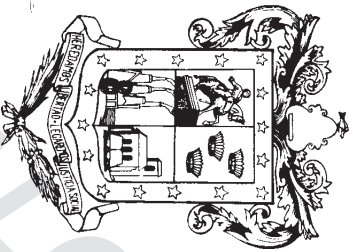
Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Lic. Irma Ramírez Cruz, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

---

---



COPIA SIN VALOR LEGAL